

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

0536-2017-OEFA/DFSAI/PAS BERLINA CIERTO ROJAS<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE

ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN

DISTRITO DE COMAS. PROVINCIA

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 2 2 MAYO 2018

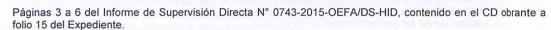
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0015-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM; y,

# CONSIDERANDO:

# I. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de febrero y 04 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (02) acciones de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Berlina Cierto Rojas (en adelante, la administrada Berlina Cierto Rojas). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 25 de febrero de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión N° 1²), el Acta de Supervisión s/n de fecha 04 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión N° 2³), en el Informe de Supervisión N° 0743-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 1⁴) y el Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 2⁵).
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2128-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las acciones de supervisión, concluyendo que la administrada Berlina Cierto Rojas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1740-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2017<sup>7</sup>, notificada a la administrada el 15 de noviembre del 2017<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la administrada Berlina

Páginas 52 a 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.



Páginas 3 a 13 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

Registro Único del Contribuyente Nº 10225180721.

Páginas 80 a 82 del Informe de Supervisión Directa N° 0743-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.

Folios del 16 al 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 21 del Expediente.

Cierto Rojas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 21 de noviembre del 2017, la administrada Berlina Cierto Rojas presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
- 5. El 1 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la administrada Berlina Cierto Rojas el Informe Final de Instrucción Nº 0015-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM¹º (en adelante, Informe Final).
- El 7 de febrero del 2018, mediante escrito de registro N° 013363, la administrada Berlina Cierto Rojas presentó sus descargos<sup>11</sup> (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la múlta que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta pór ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



Carta S/N con registro N° 84591, obrante a folios del 22 al 23 del Expediente.

Folios 24 al 34 del Expediente.

Carta S/N con registro N° 013363, obrante a folios del 36 al 37 del Expediente

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Hecho imputado Nº 1</u>: La administrada Berlina Cierto Rojas no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos.
- a) Normativa Aplicable
- 10. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>13</sup>.
- 11. Al respecto, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Es así que, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, los cuales deberán ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos, así como también, su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, según lo establecido en el artículo 38º14 del Reglamento de la

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autòridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes(...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:





LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004 PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).

- 12. Por consiguiente, la administrada Berlina Cierto Rojas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos peligrosos, tiene la obligación de acondicionar sus residuos de acuerdo a la naturaleza física, química, biológica de éstos y considerando sus características de peligrosidad, así como también, almacenarlos en recipientes que cumplan con las condiciones previstas en el RLGRS.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2¹⁵, corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 4 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la administrada Berlina Cierto Rojas no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos al encontrar contenedores sin su correspondiente rotulado que permita identificar el tipo de residuo.
- 14. No obstante, la Dirección de Supervisión determinó en el Informe de Supervisión N° 2¹6 que los contenedores de la Estación de Servicios de la administrada Berlina Cierto Rojas no contaban con el respectivo rotulado y a su vez se encontraban dispuestos de manera desordenada, no siendo posible determinar si en su interior almacenaban residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia de la siguiente fotografía:

"Hallazgo N° 1:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de propiedad de la titular BERLINA CIERTO ROJAS se constató que el contenedor asignado para el almacenamiento de Residuos Peligroso no tiene rotulo que identifique plenamente el tipo de residuo".

Págińa 95 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016 cóntenido en el CD que obra én el folio 15 del Expediente.



<sup>1.</sup> Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

<sup>2.</sup> El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

<sup>3.</sup> Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

<sup>4.</sup> Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." (Lo resaltado ha sido agregado)

Páginas 32 a 34 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.





Imagen N° 02: Cilindro sin rotulado



- 15. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Berlina Cierto Rojas no habría realizado un correcto acondicionamiento de residuos sólidos, a fin de prever la generación de impactos negativos al ambiente.
- c) Análisis de descargos
- 16. En su escrito de descargos, la administrada Berlina Cierto Rojas indicó que, en el año 2015, fecha en la que se realizó la supervisión a su Estación de Servicios, no tenía los cilindros rotulados o pintados, sin embargo, a la fecha viene cumpliendo con lo dispuesto en la normativa del sector.



Al respecto, es pertinente señalar que, del escrito de descargos, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que la administrada Berlina Cierto Rojas presentó, entre otros, el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al período de enero 2018, mediante Registro N° 2018-E01-029678.

<sup>17</sup> Folio 13 del Expediente.



- c) Subsanación antes del inicio del PAS
- 18. De la revisión del Sistema INAPS del OEFA, se advierte que, mediante la supervisión realizada a la Estación de Servicios de la administrada Berlina Cierto Rojas de fecha 05 de julio del 2016, y del Informe de Supervisión Directa N° 5381-2016-OEFA/DS-HID de fecha 24 de noviembre de 2016, la administrada habría corregido la conducta, de acuerdo a las siguientes fotografías:

Imagen N° 03: Área de Residuos Sólidos del Establecimiento

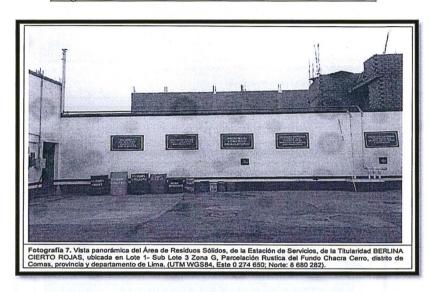
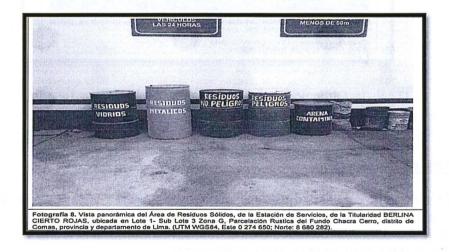


Imagen N° 04: Cilindros rotulados



19. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹8.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- 20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 21. En el presente caso, las acciones efectuadas por la administrada Berlina Cierto Rojas no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se ejecutaron debido al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 1092-2016-OEFA/DS-SD<sup>19</sup> de fecha 25 de febrero de 2016.
- 22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos, califica como un incumplimiento leve.
- 24. Por lo tanto, es preciso presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

# a) Probabilidad de Ocurrencia

25. Para el caso del inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de generar residuos producto de la limpieza de la estación de servicios sería diaria.

# b) Gravedad de la consecuencia

26. Es preciso señalar que el establecimiento se encuentra ubicado en Lote 1, zona G, Parcelación Rústica del Fundo Chacra Cerro, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Anexo 3 del Informe de Supervisión Directa N°2014-2016-OEFA/DS-HID, recogído en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.



# Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)

### **Factor Cantidad**

La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.

### **Factor Peligrosidad**

Por la característica intrínseca del material acondicionado en los contenedores (materiales de limpieza como waipes, franelas y filtros), se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, dado que estos materiales de limpieza mantendrían adsorbidos los aceites, grasas y combustibles, razón por la que generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.

# Factor Extensión

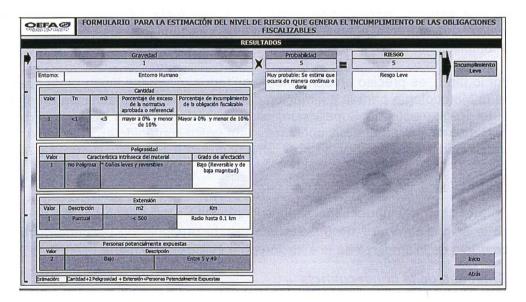
Ante un posible derrame o vertimiento de los residuos sólidos peligrosos, el alcance de afectación no sería mayor a 500 m2, razón por la cual se le asignó el valor de 1.

### **Factor Personas potencialmente expuestas**

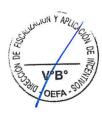
La cantidad de personas que podrían verse afectadas ante una eventual exposición a los residuos peligrosos mal acondicionados sería entre 5 y 49 personas, entre trabajadores y usuarios, es decir bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.

# c) Cálculo del Riesgo

27. El resultado se muestra a continuación:



- 28. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 5" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no haber realizado un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, lo que califica como "Riesgo Leve"—Incumplimiento Leve".
- 29. Sobre el particular, de la revisión del Expediente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que la administrada Berlina Cierto Rojas corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, toda vez que de la supervisión realizada a su Estación de Servicios con fecha 4 de agosto del 2015, y del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID de fecha 5 de mayo del 2016, se evidenció que la administrada había acondicionado los residuos sólidos generados en su Establecimiento conforme a las condiciones previstas en el RLGRS.



- 30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Berlina Cierto Rojas ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, correspondería disponer el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: La administrada Berlina Cierto Rojas no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y cuarto trimestre del 2014, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Normativa Aplicable
- 28. Al respecto, el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>20</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Nuevo **RPAAH**), establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y que estas serán presentadas el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 29. El artículo 57° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que los Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán de efectuar programas de monitoreo del estado del ambiente aprobados con el PMA.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 30. Al respecto, la administrada Berlina Cierto Rojas cuenta con un Plan de Manejo Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 504-2007-MEM/AAE el 11 de junio de 2007 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, por la cual la administrada se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros y puntos:

"Informe N° 390-2007-MEM-AAE/JFSM

Evaluación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de una Estación de Servicios.

(...)

Observación 2

Comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire <u>de acuerdo al D.S. Nº 074-2001-PCM</u>, y el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº 085-2008-PCM. <u>Respuesta:</u>

El Titular se compromete a lo solicitado.

(...)".



<sup>&</sup>quot;Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

<sup>Página 65 del Informe de Súpervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD
que obra a Folio 15 del Expediente.</sup> 



(lo subrayado es nuestro)

31. De ello, se advierte que la administrada Berlina Cierto Rojas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>22</sup>, así como en cuatro (4) puntos de monitoreo G1, G2, G3 y G4, tal como se visualiza a continuación:

#### **Parámetros**

	Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM
	a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )
	b) Material Particulado con diámetro menor o
	igual a 10 micrómetros (PM-10)
	c) Monóxido de Carbono (CO)
	d) Dióxido de Nitrógeno (NO2)
	e) Ozono (O <sub>3</sub> )
	f) Plomo (Pb)
ı	a) Sulfuro de Hidrógeno (H2S)

#### **Puntos**

PUNTO DE	MONITOREO	COORDENADAS UTM		
MONITOREO	DE CALIDAD	No tiene		
G1	AIRE	Isla 2, expendio de CL		
G2	AIRE	Isla 1, expendio de CL		
G3	AIRE	Punto de descarga de CL		
G4	G4 AIRE Áreas de tubos de			

- 32. Habiéndose definido el compromiso asumido por la administrada Berlina Cierto Rojas en su PMA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
- 33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión verificó que la administrada Berlina Cierto Rojas no habría presentado los Informes de Monitoreo de Calidad Aire en los puntos y parámetros establecidos en su PMA<sup>23</sup>.

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

a) Dióxido de Azufre (SO2)

- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (N02)
- e) Ozono (03)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H2S)
- Páginas 66 del Informe de Supervisión Directa N° 2 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 06

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de propiedad de la titular BERLINA CIERTO ROJAS se determinó que no se realizó los Monitoreos de Calidad de Aire en los puntos establecidos del Plano A-03 del PMA.



Hallazgo N° 07

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de propiedad de la titular BERLINA CIERTO ROJAS se determinó que no se realizó los Monitoreos de Calidad de Aire conforme a lo establecido en el folio 18 del PMA".

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

- 34. En este sentido, en el Informe de Supervisión N° 2<sup>24</sup> la Dirección de Supervisión constató, que la administrada solo presentó el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo ambiental cuya ubicación difiere de las señaladas en su PMA, es decir no realizó el monitoreo de calidad de aire en los cuatro puntos de monitoreo ambiental de conformidad con lo establecido en su compromiso ambiental.
- 35. A su vez, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 2<sup>25</sup> determinó que la administrada no habría cumplido con presentar el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire en todos los parámetros comprometidos en su PMA.
- 36. En atención a ello, en el ITA<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Berlina Cierto Rojas no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros señalados en su PMA, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 37. Cabe indicar que, tal y como se ha señalado en la Resolución Subdirectoral, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a no haber realizado los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y cuarto trimestre del 2014 en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento Ambiental; la autoridad instructora consideró pertinente encausar el hallazgo como uno vinculado a las infracciones administrativas correspondientes a la no presentación de los monitoreos.
- 38. En consecuencia, de acuerdo a las normas citadas, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deberán de cumplir con presentar los informes de monitoreo en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- d) Análisis de descargos
- 39. Mediante la Carta S/N, con registro Nº 2018-E01-013363, de fecha 7 de febrero del 2018, la administrada Berlina Cierto Rojas presentó sus descargos, señalando que, en el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos,

Mediante Plano de Monitoreo de Emisiones, Efluentes y Ruidos que forma parte integrante del PMA, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, mediante R.D. N° 504-2007-MEM/AAE del 11 de junio de 2007, el administrado se comprometió a efectuar su monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos:

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE CALIDAD	COORDENADAS UTM
G1	AIRE	Isla 2, expendio de CL
G2	AIRE	Isla 1, expendio de CL
G3	AIRE	Punto de descarga de Cl
- G4	AIRE	Área de tubos de venteo

Mediante Informe N° 390-2017-MEM-AAE/JFSM, de fecha 08 de junio de 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, emitió el resultado de la evaluación del PMA de la administrada precisando lo siguiente:

### "Observación 2

Comprometerse a realizar el monitoreo de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM.
Respuesta: El Titular se compromete a lo solicitado".

Folio 13 del Expediente.

realizar un monitoreo en los 4 puntos es antitécnico, por lo que realiza el monitoreo de los parámetros CO y NO<sub>2</sub>, señalando que no todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM son aplicables a su establecimiento, toda vez que no producen o generan los contaminantes establecidos en el referido texto normativo.

- 40. Sobre el particular, si bien la administrada Berlina Cierto Rojas indica que durante el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos no genera los contaminantes antes señalados, razón por la cual no cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos comprometidos en su PMA, y por ende, con la presentación de los informes de monitoreo respectivos, es necesario precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento.
- 41. Sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM<sup>27</sup>.
- 42. Por lo tanto, la administrada Berlina Cierto Rojas se comprometió en su PMA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM, es decir en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Sin embargo, la administrada no presentó documentación alguna en el escrito de descargos que permita desvirtuar el hecho imputado.
- 43. Asimismo, respecto del hecho imputado, la administrada Berlina Cierto Rojas señaló que no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo, respecto a los cuatro (4) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, indicando que realizar el monitoreo en un espacio sumamente reducido es antitécnico.
- 44. Al respecto, si bien la administrada Berlina Cierto Rojas indicó no haber presentado los informes de monitoreo ambiental en los cuatro (4) puntos, es preciso señalar que, de la revisión del escrito de descargos, la administrada no ha presentado documentación que permita desvirtuar este extremo.

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridadγ Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo № 039-2014-EM

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

- 45. Mediante el citado escrito de descargos, la administrada Berlina Cierto Rojas señaló que, durante los monitoreos realizados, los resultados de los estándares de calidad de aire no generan un efecto nocivo al medio circundante;
- 46. Con relación a ello, la administrada Berlina Cierto Rojas no niega ni refuta los hechos imputados limitándose a señalar que no hubo exceso de los valores monitoreados.
- 47. Asimismo, mediante Carta S/N, con registro N° 2018-E01-001698, la administrada Berlina Cierto Rojas remite la Resolución Directoral N° 529-2017-MEM/DGAAE de fecha 22 de noviembre del 2017 y el Informe Final de Evaluación N° 1280-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 22 de noviembre del 2017, a través del cual se aprueba el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Ampliación del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, modificando su Plan de Manejo Ambiental en cuanto a los puntos y parámetros del monitoreo de la calidad del aire.
- 48. Al respecto, es pertinente señalar que de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio presentado por la administrada Berlina Cierto Rojas, se advierte que efectivamente los compromisos establecidos para el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros comprometidos a monitorear, así como los puntos, han sido modificados, conforme se pueden apreciar a continuación:

# Parámetros

Plan de Manejo Ambiental	Informe Técnico Sustentatorio
- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )
- Material Particulado con diámetro menor o igual	- Material Particulado con diámetro menor o igual
a 10 micrómetros (PM-10)	a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)	- Material Particulado con diámetro menor o igual
- Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	a 2.5 micrómetros (PM-2.5)
- Ozono (O <sub>3</sub> )	- Benceno
- Plomo (Pb)	<ul> <li>Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)</li> </ul>
- Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	

## Puntos

Plan de Manejo Ambiental			Declaración de Impacto Ambiental		
PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE CALIDAD	COORDENADAS UTM			
G1	AIRE	Isla 2, expendio de CL	PUNTO DE MONITOREO	UBICACIÓN	
G2	AIRE	Isla 1, expendio	CA-1	Barlovento	
- 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		de CL	CA-2	Sotavento	
G3	AIRE	Punto de descarga de CL			
G4	AIRE	Área de tubos de venteo			

Fuente: Carta S/N con registro Nº 2018-E01-001698 de fecha 9 de enero del 2018. Elaboración: OEFA



En ese orden de ideas, la administrada Berlina Cierto Rojas, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Plan de Manejo Ambiental, la cual modificó los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento (en parámetros y puntos).

Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de

incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 51. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado "228".
- 52. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobada a favor de la administrada el 11 de junio del 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 22 de noviembre del 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS). Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada:

	Re	egulación An	terior		Regula	ación Actual	
Único hecho imputado	monitore 2014, en	La administrada Berlina Cierto Rojas no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y cuarto trimestre de 2014, en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.					
Fuente de Obligación	Resolución Directoral Nº 504-2007- MEM/AAE			F	Resolución Directoral Nº 529- 2017-MEM/DGAAE		
	<ul> <li>Parámetros</li> <li>Dióxido de Azufre (SO₂)</li> <li>Material Particulado (PM-10)</li> <li>Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>Dióxido de Nitrógeno (NO₂)</li> <li>Ozono (O₃)</li> <li>Plomo (Pb)</li> <li>Sulfuro de hidrógeno (H₂S)</li> <li>Puntos</li> </ul>			<ul> <li>Parámetros</li> <li>Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micras (PM-10)</li> <li>Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micras (PM-2.5)</li> <li>Benceno</li> <li>Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>			
	PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE CALIDAD	COORDENADAS UTM	•	Puntos		
	G1	AIRE	Isla 2, expendio de CL		PUNTO DE MONITOREO	UBICACIÓN	
	G2	AIRE	Isla 1, expendio de CL	IF	CA-1 CA-2	Barlovento Sotavento	
	G3	AIRE	Punto de descarga de CL	-	O/ V-Z	Cotavento	
	G4	AIRE	Área de tubos de venteo				



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de <sup>(</sup> Derecho Themis N° 69. Página 35.

- 53. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de la administrada Berlina Cierto Rojas, durante el año 2007 hasta el 21 de noviembre del 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros) y en cuatro (4) puntos (G1, G2, G3 y G4), dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación del PMA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 22 de noviembre del 2017, dichas obligaciones ya no le son exigibles a la administrada; toda vez que el ITS establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos.
- 54. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el PMA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral Nº 529-2017-MEM/DGAAE del 22 de noviembre del 2017.
- 55. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no presentar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y cuarto trimestre del 2014 de acuerdo a los puntos y parámetros; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, teniendo en cuenta que también se ha modificado los puntos de monitoreo, no es posible efectuar el análisis de los nuevos compromisos. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 56. Por lo tanto, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado, correspondería disponer el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: La administrada Berlina Cierto Rojas no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2014.
- a) Normativa Aplicable
- 57. Sobre el particular, el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

# Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2<sup>29</sup>, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión verificó que la administrada Berlina Cierto

Páginas 52 a 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



Rojas no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2014.

- 59. Según el Informe de Supervisión N° 2<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión constató que, durante la acción de supervisión documental realizada a la Estación de Servicios de la administrada Berlina Cierto Rojas, se determinó que los reportes de monitoreo de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del 2014, no habían sido presentados.
- 60. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Berlina Cierto Rojas no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al segundo y tercer trimestre del período 2014, incumpliendo lo dispuesto en el marco normativo aplicable.
- Subsanación antes del inicio del PAS
- 61. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la Acción de Supervisión del 4 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la administrada Berlina Cierto Rojas no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestres del año 2014.
- 62. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario STD y el Registro de Instrumentos Ambientales RIA del OEFA, se advierte que la administrada Berlina Cierto Rojas, mediante la Carta S/N con Registro N° 032767, de fecha 21 de abril del 2017, presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer trimestre del año 2017<sup>32</sup>, según se puede visualizar a continuación:

Imagen N° 5: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al primer trimestre del 2017.



Fuente: Hoja de Trámite N° 2017-E01-032767, de fecha 21 de abril del 2017.

1

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cartas S/N, con registros N° 032767, 055166 y 075968.



Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

- 63. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 64. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>33</sup>.
- 65. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada Berlina Cierto Rojas con posterioridad al hecho detectado, califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a la administrada Berlina Cierto Rojas la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 4 de agosto del 2015.
- 66. Al respecto, mediante Carta N° 1092-2016-OEFA/DS-SD de fecha 11 de febrero del 2016<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó a la administrada Berlina Cierto Rojas un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 4 de agosto del 2015.
- 67. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Berlina Cierto Rojas.
- 68. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 69. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2014, corresponde a un incumplimiento leve.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



(...)
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Página 33 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



- 70. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3³⁵ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 71. En esa línea, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
- 72. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
- 73. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Berlina Cierto Rojas ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, correspondería disponer el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado.
- III.4. <u>Hecho imputado Nº 4</u>: La administrada Berlina Cierto Rojas no ha presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
- a) Normativa Aplicable
- 74. El Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>36</sup>.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>&</sup>quot;Artículo 108°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectós o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentárán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

- 75. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado
- 76. Respecto al presente hecho detectado, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 02<sup>37</sup>, corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 04 de agosto de 2015 la Dirección de Supervisión requirió a la administrada Berlina Cierto Rojas el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2014.
- 77. En ese entonces, mediante el Informe de Supervisión N° 2<sup>38</sup> la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Documental realizada a la Estación de Servicios de la administrada Berlina Cierto Rojas, se determinó que el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, no había sido presentado.
- 78. En el ITA<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Berlina Cierto Rojas no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2014, incumpliendo lo dispuesto en el marco normativo aplicable.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS.
- 79. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la acción de supervisión del 4 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la administrada Berlina Cierto Rojas no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014.
- 80. No obstante, resulta necesario señalar que, de la revisión de la Carta S/N con registro N° 2017-E01-021627 de fecha 10 de marzo del 2017, se advierte que la administrada Berlina Cierto Rojas presentó el Informe de Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016, conforme se puede apreciar a continuación:



regulaciones ambientales que le son aplicables. El cual será presentado a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda"

Páginas 52 a 56 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

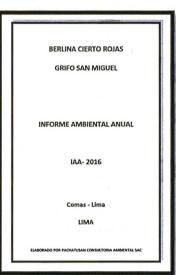
Páginas 64 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.



# Imagen N° 6: Informe Ambiental Anual del año 2017.





Fuente: Hoja de Trámite N° 2017-E01-021627, de fecha 10 de marzo del 2017.

- 81. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 82. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 83. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada Berlina Cierto Rojas con posterioridad al hecho detectado, califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido a la administrada la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 4 de agosto del 2015.
- 84. Al respecto, mediante Carta N° 1092-2016-OEFA/DS-SD de fecha 11 de febrero del 2016<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó a la administrada Berlina Cierto Rojas un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 4 de agosto del 2015.
- 85. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por la administrada Berlina Cierto Rojas.



Página 33 del Informe de Supervisión Directa N° 2014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

- 86. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Berlina Cierto Rojas. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 87. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual, corresponde a un incumplimiento leve.
- 88. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>41</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 89. En esa línea, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, constituye como una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio, toda vez que permite conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el instrumento de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso.
- 90. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar la ubicación del establecimiento donde el administrado realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
- 91. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Berlina Cierto Rojas ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, correspondería disponer el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significátivo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"



Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada **Berlina Cierto Rojas** por las infracciones que se indican en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1740-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2.-</u> Informar a Berlina Cierto Rojas que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>42</sup>.

Artículo 3º.- Informar a la administrada Berlina Cierto Rojas que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

<sup>(16.2</sup> El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".